



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-60/2025

PARTE ACTORA: **Dato Personal
Protegido (LGPDPPSO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, dos de mayo de dos mil veinticinco³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión de esta fecha resuelve **asumir** el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía promovido en la vía *per saltum* (salto de instancia) y en plenitud de jurisdicción **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo único tomado en sesión extraordinaria del comité de evaluación del Poder Legislativo celebrada el siete de abril por medio del cual se emitieron las razones o circunstancias que llevaron al Comité a no incluir a la actora en la lista de personas idóneas, en el marco del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Baja California.

Palabras clave: *per saltum (salto de instancia), definitividad, facultades discrecionales.*

ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden a 2025, salvo indicación en contrario.

1. Convocatoria General. El diez de enero, la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicó en el Periódico Oficial la Convocatoria para la postulación de personas candidatas a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto numerarios como supernumerarios.⁴

2. Convocatorias de los Comités de Evaluación. El veinte de enero se publicaron las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estas convocatorias estaban dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de las postulaciones en el marco del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Baja California.

3. Registro. La parte actora afirma que se registró en los tres poderes del Estado para participar como jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial de Baja California.

4. Listado de personas elegibles. La parte actora afirma que fue incluida en los listados de personas elegibles de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo,⁵ del Poder Legislativo⁶ y del Poder Judicial.⁷

5. Listado de personas idóneas. En su oportunidad, las autoridades responsables publicaron en sus respectivas páginas oficiales las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras, en las cuales no fue incluida la parte actora.

⁴ Consultable en la siguiente liga:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

⁵ Consultable en Internet:
<https://www.registrocomiteejecutivoabc.bajacalifornia.gob.mx/assets/docs/LISTAELEGIBLESPJ.pdf>

⁶ Consultable en Internet:
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/EleccionPJ/LISTA_PERSONAS_JUZGADORAS_IDONEAS.pdf

⁷ Consultable en Internet:
<https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/LISTADO%20ELEGIBLES%20FINAL.pdf>



6. Primera resolución del juicio de la ciudadanía local JC-13/2025.

Desechamiento. El veintiocho de febrero, la parte actora presentó demanda para combatir el listado de personas idóneas mencionado en el antecedente anterior.

El diez de marzo, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que determinó desechar la demanda interpuesta, al estimar que el acto se había consumado de modo irreparable.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-36/2025. Revoca

desechamiento. En desacuerdo con la determinación anterior, el veintiocho de febrero la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintisiete de marzo en el sentido de revocar el desechamiento y se ordenó al tribunal local que, en un plazo de cinco días naturales, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, se pronunciara y analizara las particularidades del proceso judicial electoral de Baja California. Además, debería considerar que la parte actora era servidora pública en funciones y que por dicha razón contaba con un pase automático a la boleta.

8. Segunda resolución del juicio de la ciudadanía local JC-

13/2025. El cuatro de abril el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que ordenó a las autoridades responsables fundaran y motivaran la exclusión de la quejosa de las listas de personas idóneas.

9. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-55/2025.

En contra de lo anterior, el siete de abril la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, posteriormente, el veinticuatro de abril esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución local.

10. Acuerdo impugnado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo⁸. El siete de abril, en sesión extraordinaria el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió acuerdo en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local dentro del expediente JC-13/2025.

11. Tercer juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el doce de abril la promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal local solicitando su remisión a esta Sala Regional.

12. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-60/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

13. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el juicio y propuso el proyecto de acuerdo correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se combate un acuerdo tomado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Baja California relacionado con la elección de una jueza de control del Sistema de Justicia Penal Oral del Poder Judicial en dicho Estado.

En concreto, esta Sala Regional es competente porque Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

⁸ En lo sucesivo el Comité.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento interno):** artículo 46 párrafos 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas para su resolución a las Salas Regionales.¹⁰

SEGUNDA. Vía *per saltum* (salto de instancia). La parte actora en su demanda señala que acude *per saltum* a esta instancia, en virtud del riesgo de que al agotar la cadena impugnativa ordinaria su derecho sufra una merma, pues es posible que el acto reclamado se consume de forma irreparable, pues al iniciar con una nueva etapa del proceso electoral precluya su derecho de acción en tanto se torne inviable su pretensión.

Es de acogerse su pretensión, pues de constancias se advierte que la parte actora no acudió a la instancia local para agotar el principio de definitividad, porque ante lo avanzado del proceso electoral, es necesario que el presente asunto sea resuelto en esta instancia, a fin de evitar una posible merma en los derechos que a juicio de la parte enjuiciante fueron vulnerados.

Por lo que procede el estudio de los agravios de la parte actora vía *per saltum*, por la excepción al principio de definitividad que ha quedado señalada y, por tanto, se resolverá con plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

TERCERA. Procedencia. Al haber resultado procedente el salto de instancia, se deben tener por satisfechos los requisitos de procedencia

¹⁰ Ello, considerando que la Sala Superior de este Tribunal delegó en el Acuerdo General 1/2025 a las Salas Regionales los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.



exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral del Estado de Baja California, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el cual aparece señalado domicilio procesal, es identificado el acto impugnado, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, además, contiene el nombre y firma autógrafa respectiva de la parte actora.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 295 de la Ley Electoral local, consistente en que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el ocho de abril.¹¹ Por tanto, si la demanda se presentó el doce de abril, es evidente que cumplen con el requisito de oportunidad.¹²

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 BIS, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción c, de la Ley Electoral local, toda vez que la demanda fue presentada por una persona ciudadana quien aduce vulneraciones a su derecho político electoral de ser votada.

d) Interés jurídico. Se actualiza porque en el acuerdo controvertido no se ordenó incluirla en estas listas como pretende la actora.

Lo anterior configura el interés jurídico en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

¹¹ Fojas 124 y 125 del expediente.

¹² Fojas 3 y 4 del expediente.

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹³

e) Definitividad. En el caso, procede el salto de instancia como ya se argumentó en la consideración anterior.

CUARTA. Pruebas supervenientes y cuestión previa del informe circunstanciado. En cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece la parte actora, consistentes en que se requiera al Poder Ejecutivo y Legislativo de Baja California que remitan la documentación en la que justifiquen por qué no fue postulada en la lista de personas juzgadoras idóneas; se advierte que esto fue materia de lo ordenado en la resolución local JC-13/2025, pues se les ordenó emitir una determinación lo suficientemente fundada y motivada en la que expusieran las razones o circunstancias mínimas que les llevaron a excluir a la quejosa de las listas de personas idóneas, o en su caso, la reconsideración de la decisión y se notificara a la actora en las veinticuatro horas siguientes, lo que derivó en el acuerdo aquí controvertido.

Esa determinación es precisamente la que se impugna en el presente juicio, por tanto, es innecesario solicitarla pues ya fue remitida por la responsable.

Respecto a la otra prueba superveniente que ofrece, consistente en que este Tribunal requiera al Poder Judicial del Estado de Baja California, el acuse de recibo de la Listado de Personas Juzgadoras que deberá remitir al Instituto Electoral local, cabe señalar que conforme al artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en la demanda la parte actora debe mencionar las pruebas que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



ahora bien, la actora no acredita estos extremos, es decir, que las solicitara oportunamente y le hubieran sido negadas.

Además, ya obra en el expediente el “Listado de personas juzgadoras en funciones”.¹⁴

Finalmente, la responsable alega cuestiones relativas a que en este juicio opera la figura de cosa juzgada; sin embargo, dicha cuestión atañe, en todo caso, aspectos que, hasta el momento del estudio de los agravios, podrían originar o no, algún pronunciamiento por esta Sala.

QUINTA. Estudio de fondo.

Agravio 1. Reconocimiento de facultades discrecionales y omisión de señalar y publicar criterios, metodología o esquema de puntos de los cuales se realizaría la calificación y ponderación de las personas aspirantes

La parte actora se inconforma de que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que en su actuar la autoridad responsable no se sujetó a una legislación en específico, si bien se fundamentó en preceptos de la Constitución local, no pasa inadvertido que las determinaciones que tomó para aplicarlas al caso concreto no encontraron sustento ni en la legislación secundaria ni en lineamientos o criterios que debieron estar previamente establecidos y publicados.

En ese sentido, la omisión del Comité de publicar el Acuerdo de Coordinación y las Reglas de Funcionamiento vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que su decisión de excluir a la parte promovente del listado de personas idóneas se basó en

¹⁴ Visible a fojas 246 a 251 del expediente, listado que remitió el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California como documental pública, en apoyo a su informe circunstanciado. Consultable también en Internet: https://elecciones.pjbc.gob.mx/documentos/PERSONAS_JUZGADORAS_EN_FUNCIONES.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

SG-JDC-60/2025

normativas desconocidas para las personas aspirantes y la ciudadanía.

Esta falta de publicidad impidió verificar la correcta aplicación de criterios y metodologías, lo que generó un actuar arbitrario al no existir parámetros normativos accesibles para evaluar la actuación del Comité y prever las consecuencias de sus actos.

Además, se queja de que se le reconozca a los comités de evaluación de los poderes públicos del Estado facultades discrecionales y que no se requiriera y valoraran los instrumentos y metodologías que dichos comités emplearon para la selección de candidaturas.

- **Respuesta**

Primeramente, respecto a que las determinaciones que tomó para aplicarlas al caso concreto no encontraron sustento ni en la legislación secundaria ni en lineamientos o criterios que debieron estar previamente establecidos y publicados los agravios resultan **inoperantes**, en virtud de que, en caso de que considerara que en la convocatoria para la elección de las personas juzgadoras y en la normativa aplicable no se hubieran establecido criterios y lineamientos relativos a la evaluación de los perfiles de los aspirantes, dicha imprevisión debió impugnarla en tiempo y forma, pues fue precisamente en las respectivas convocatorias en que cada uno de los poderes en las que se establecieron las reglas para determinar a las personas candidatas que en cada caso postularían luego, al no haber impugnado dichas convocatorias, estas adquirieron firmeza.¹⁵

Ahora bien, respecto a que la omisión del Comité de publicar el Acuerdo de Coordinación y las Reglas de Funcionamiento vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que su decisión de excluir a la parte promovente del listado de personas

¹⁵ Misma respuesta se dio al resolver el expediente SG-JDC-55/2025.



idóneas se basó en normativas desconocidas para las personas aspirantes, los agravios igualmente resultan **inoperantes**.

Lo anterior, pues el establecimiento de requisitos y formas de participación en las convocatorias de Comités de Evaluación para ocupar cargos públicos es una facultad discrecional de tales órganos, por lo cual las autoridades electorales no están facultadas para su revisión, al tratarse de cuestiones técnicas.

En efecto, se estima que, con independencia de las supuestas inconsistencias que la parte actora alega de la convocatoria del Comité Técnico de Evaluación del Poder Legislativo, su pretensión final es que se publicaran previamente o se incluyeran aspectos técnicos como el procedimiento o método de evaluación para definir quiénes pasarán a la siguiente etapa del procedimiento.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora es inviable, ya que la implementación de criterios de evaluación se basa en facultades discrecionales respecto de las cuales esta Sala Regional está impedida para analizarlas.

Al respecto, y a manera de ejemplo, este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁶ (en procesos para la elección de consejerías del INE), que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

¹⁶ Véase las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-574/2025 y SUP-JE-1098/2023.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de cuales de las personas participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, han sido consideradas como actos complejos en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de su facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las personas ciudadanas son los considerados mejores o más idóneos para acceder a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

Asimismo, ha sido criterio reiterado que, tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los institutos electorales locales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que este órgano jurisdiccional carece de facultades para ello¹⁷.

Como se ve, este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no puede revisarse por parte de este órgano jurisdiccional, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

Así, la Sala Superior ha considerado que las convocatorias emitidas por dichos Comités, en los apartados que regulan los criterios a tomar en cuenta para continuar en las etapas de los procesos de

¹⁷ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-41/2025, SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.



designación correspondientes, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, debido a que tales Comités cuentan con facultades discrecionales que regulan su participación en los procesos de evaluación.¹⁸

En el caso, el diez de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la convocatoria pública general dirigida a los poderes del estado para integrar e instalar los comités de evaluación que integran los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras, posteriormente, mediante acuerdo de quince de enero quedó conformado el Comité del Poder Legislativo.

En dicho acuerdo se estableció, en lo que al caso interesa, que el Comité de Evaluación **goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación**; que contará con el apoyo del Poder Legislativo para la realización de sus fines; y, que se extinguirá una vez concluido el proceso electoral extraordinario 2025.

Asimismo, el artículo 60, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala que, para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente, **conformará un Comité de Evaluación**.

Señala también, que **los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas**.

¹⁸ Sirve de sustento la Tesis X/2025 de rubro: ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS. LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN TIENEN LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DETERMINAR A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE SERÁN ENTREVISTADAS, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA. Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/X-2025>.

De lo anterior se advierte que la normativa local aplicable deja a la potestad de cada Poder del Estado, la discrecionalidad para la conformación de sus Comités de Evaluación, así como las reglas para el funcionamiento de tales órganos, por lo cual, es evidente que los requisitos y criterios que se implementen en las respectivas convocatorias son discrecionales e inimpugnables ante las autoridades jurisdiccionales electorales, pues se tratan de cuestiones técnicas que la persona legisladora reservó a cada uno de los Poderes.

A mayor abundamiento, la parte actora no precisa cómo esa supuesta falta de publicidad de criterios de evaluación le causa afectación; es decir, su pretensión descansa en meras suposiciones sobre que la falta de conocimiento de los criterios de evaluación le genera una lesión a sus derechos, pero no acredita de manera real y objetiva cómo esa circunstancia le afectó en su esfera jurídica.

Finalmente, se considera **inoperante** lo alegado respecto a la inconstitucionalidad de las facultades discrecionales del Comité, pues no emite argumento alguno dirigido a combatir la constitucionalidad de dichas facultades, las cuales, como ya ha quedado relatado anteriormente, son facultades técnicas de las cuales esta Sala no puede pronunciarse.

Por las razones anteriores, los planteamientos de la parte accionante se consideran **inoperantes**.

Agravio 2. Argumentos subjetivos en los requisitos que no fueron acreditados por el Comité

La parte actora hace valer argumentos en contra de los requisitos que según el Comité no fueron acreditados relativos a:

- a) Historial o formación académica.
 - Principio pro persona y la interpretación más favorable.



- Igualdad jurídica y prohibición de discriminación.
- Conexión con el derecho a ser votado.
- b) Contenido del ensayo donde justifique su postulación.**
 - Subjetividad y falta de criterios objetivos.
 - Falta de motivación y conexión con el cargo.
 - Interpretación restrictiva y desconocimiento de la perspectiva de derechos humanos.
 - Principio pro persona y derecho a la igualdad.
- c) Entrevista.**
 - Falta de objetividad y proporcionalidad en la evaluación de habilidades digitales y configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - Inferencia dudosa sobre la capacidad de retención entendimiento y configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - Evaluación subjetiva e insuficiente de las respuestas a las preguntas.
 - Principio pro persona y presunción de competencia.
 - Acto discriminatorio por parte del Comité.
- d) Examen por materia.**
 - Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica por la falta de información proveída por la responsable.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala Regional son **inoperantes** los conceptos de agravios debido a que la Sala Superior de este Tribunal ha definido que tanto la revisión de historiales académicos, promedios requeridos, ensayos, entrevista y exámenes, son parte de una facultad discrecional del Comité de Evaluación, respecto de lo cual no puede pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Esto, ya que la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración realizada en los ensayos, entrevistas y exámenes que en cada caso

SG-JDC-60/2025

realizó el Comité de Evaluación es una facultad discrecional propia de ese órgano técnico, que no puede ser modificada por esta Sala Regional.

Tal y como se estableció en líneas anteriores, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.¹⁹

De ahí que la ponderación realizada por el Comité está amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las personas aspirantes o de la obtenida en las entrevistas realizadas. Por lo que se considera que es un acto técnico-discrecional complejo,²⁰ integrado por etapas de evaluación objetivas (examen de conocimientos y ensayo) y subjetivas (entrevista).

Al margen de lo decidido, con el único fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la persona promovente, respecto de las razones que sustentaron su exclusión del listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, se considera que estas resultaron adecuadas, en tanto que, de las constancias del expediente y lo señalado por el Comité, se constata que la parte promovente no cumplió con el requisito de acreditar el promedio general de 8 puntos en la licenciatura, en términos de lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Constitución local.

Lo anterior, es acorde al criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a que los parámetros fijados en relación con los promedios exigidos constitucionalmente para acceder a los cargos de personas juzgadoras, constituyen referencias razonables debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, la cual impone la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que

¹⁹ Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en los juicios SUP-JDC-41/2025 y SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.

²⁰ SUP-JDC-482/2017 y SUP-JDC-525/2018.



permita suponer una formación robusta en todas las materias y tópicos que constituyen el ejercicio de dicha profesión.²¹

Agravio 3. Violación a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva y al derecho humano de no discriminación, además de violencia política contra las mujeres en razón de género

Asimismo, alega violación a los principios de paridad de género e igualdad sustantiva y al derecho humano de no discriminación, pues la limitación impuesta de participar en la elección extraordinaria constituye un acto discriminatorio basado en el género, pues se establece una restricción que no se aplicaría a un hombre en la misma situación, evidenciando disparidad en el trato.

- **Respuesta**

Los agravios son **inoperantes**, pues se trata de afirmaciones vagas y genéricas, ya que si bien hablan de un sesgo en la aplicación de la metodología no refiere de forma concreta a qué se refiere con esto, por tanto, en ningún momento las identifica dentro del acuerdo impugnado y omite señalar en qué consisten, ni tampoco esta autoridad las advierte, por lo que deben continuar rigiendo las consideraciones de la responsable dado que no son controvertidas.²²

SEXTA. Protección de datos personales. Considerando que, desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que hizo valer cuestiones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de

²¹ Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-521/2025.

²² Criterio I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA". Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>

forma provisional en la versión pública de este proveído y subsecuentes la información relativa a datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese, a la autoridad responsable a través del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California²³, y a las demás partes, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de

²³ Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal (en atención al Acuerdo General 1/2025) y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California²⁴.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁴ Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.